

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2019-00138-00.
Demandante: JOSE ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ.
Demandado: NELSON CAMACHO GONZÁLEZ.
TRAUMED IMPLANTES SAS

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

✓ FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

Plantea la parte ejecutada que no toda obligación puede exigirse ejecutivamente a través de un título ejecutivo, sino aquellas que sean claras, expresas y exigibles; que consten en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor.

Arguye que el documento base de la presente ejecución, no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto carece de claridad, expresividad y exigibilidad, los cuales son elementos esenciales para que un documento contenga fuerza ejecutiva.

Manifiesta que la letra de cambio fue suscrita en Arauca por el señor NELSON CAMACHO GONZALEZ el 30 de mayo de 2013, como persona natural y como representante legal de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS. Y que el valor del capital contenido en dicho documento, carecen de expresividad y claridad, por cuanto, toda que éste fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones y exclusivamente formada por el señor CAMACHO GONZÁLEZ.

Así mismo, que la fecha de suscripción del título y el lugar señalado para su pago, no son las que aparece en el documento, que dicha información fue llenada por el accionante de manera arbitraria, por cuanto la fecha de suscripción fue en el 2012 en la ciudad de Arauca, pero que ésta no sería pagadera en esta municipalidad ni mucho menos, por el valor que aparece inscrito como capital a ejecutar.

Manifiesta que toda expresión de la letra de cambio es falsa, toda vez que el capital que en esa se incorporó, fue pagado a través de

documentos que se aportan a la demanda y que serán objeto de debate en el desarrollo de las excepciones de mérito.

Que, frente a la exigibilidad de la obligación, queda duda, que no solamente en el monto de la obligación, la fecha de su suscripción, y el lugar donde debía ser pagada, sino en la solidaridad con la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, por cuanto el señor ZABALA MARTÍNEZ, en la fecha de la suscripción de la lera no era el representante legal de dicha empresa.

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.¹, término que fue descrito por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

✓ frente a la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

Manifiesta que la esencia del proceso ejecutivo la constituye sin lugar a dudas la existencia de un título valor, y que, por lo mismo, no habrá lugar al cobro coercitivo de una obligación sin que el documento traído como base de ejecución, ostente tal calidad.

Que, en efecto, el proceso ejecutivo no puede soportarse en un documento cualquiera, sino en aquel que le imprima al fallador la certeza en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, claro, expreso y exigible.

Que los títulos valores tienen validez implícita, y que solo producen los efectos en el previstos y llenen los requisitos exigidos por la ley que para el caso bajo estudio, el documento presenta la firma como obligado del señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ como persona natural y como representante legal de la empresa denominada TRAUMED IMPLANTES SAS; resaltando que el documento es claro, expreso y exigible, conforme lo dispone el artículo 621 del CoCo.

Indica que el documento traído como base de la ejecución, ostenta claramente la calidad de título valor, y que, por ende, cumple con los requisitos para ser reconocido como título ejecutivo, al tener consigo la firma del obligado, el derecho que en el se incorpora y la fecha de vencimiento.

¹ Fl 143 cdno ppal.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES.

La togada sustentó las excepciones previas con los argumentos que se resumen, así:

1.- FALTA DE COMPETENCIA

Señaló que tanto el señor CAMACHO GONZÁLEZ como la sociedad TRAUMED IMPLANTES SAS, tienen su domicilio en Bogotá D.C., y es falso que la letra se hubiese suscrito para cumplir la obligación en Arauca, toda vez, que el señor Nelson no viaja a esta ciudad desde el 2012, no la frecuenta, no es el asiento principal de sus negocios, no tiene relaciones comerciales en esta ciudad, y la sociedad demandada mucho menos, no tiene sucursal en esta ciudad, nunca la ha tenido, y el asiento principal de sus negocios siempre ha sido Bogotá D.C., tal como se evidencia en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el certificado de existencia y representación legal.

Indicó que si lo que se pretende por el demandante es radicar la competencia en Arauca, valiéndose de su propio dicho, advierte que el señor NELSON CAMACHO manifestó bajo la gravedad de juramento que *"JAMÁS LLENO LA LETRA DE CAMBIO QUE SE LE COBRA, QUE EL FIRMO UNA LETRA EN EL AÑO 2012 UN DÍA QUE VINO A ARAUCA Y SE REUNIO CON EL DR ZABALA, COMO GARANTIA DE UNA CESION QUE LE HIZO EN BOGOTA, PERO QUE NUNCA LE COLOCO NI FECHA, NI VALOR, NI LUGAR DE CUMPLIMIENTO NI NADA, SOLO SU FIRMA, PORQUE CONFIABA EN EL DR. ZABALA"*.

Refirió que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., puesto que el demandante no allega prueba de negocio jurídico alguno de donde provenga el título valor y no puede tener el privilegio de escoger la competencia, máxime cuando fue él quien llenó la letra de cambio a su arbitrio, sin carta de instrucciones y sin justificación alguna, involucro a una persona jurídica que tampoco tuvo ni negocio relacionado, ni representación legal del supuesto obligado, ni ninguna de las condiciones que exige la ley, para que pueda darse la opción de escoger la competencia territorial del juzgador.

En consecuencia de lo anterior, solicitó se aplique lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del CGP, en concordancia con el artículo 78 y ss del CC, los cuales definen el domicilio del fallador, el cual, con ocasión al lugar de notificaciones de los demandados, sería en la ciudad de Bogotá.

2.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – TRAUMED IMPLANTES SAS

Manifiesta que la sociedad TRAUMED IMPLANTES SAS nunca se obligó con el demandado, por cuanto la letra de cambio no fue suscrita por su representante legal, para lo cual, anexa certificado de representación legal que acredita, que, para esa fecha, quien fungía como

representante legal de dicha empresa era la señora MONICA JOHANA VILLA PEREZ, quien permaneció en ese puesto hasta el año 2016.

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Arguye la togada que la apoderada de la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, sólo se limitó a transcribir el encabezado de la demanda, justamente igual a la demanda inicial, sin indicar el domicilio del demandado ni de la sociedad demandada, haciendo incurrir en error al Despacho por cuanto la demanda tuvo que haberse rechazado por competencia.

Al escrito de excepciones previas, la togada aportó como pruebas los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de mayo de 2016.²
- ✓ Copia del acta N° 6 del 01 de marzo de 2011.³
- ✓ Copia del acta N° 13 del 04 de enero de 2016.⁴
- ✓ Copia del radicado del acta N° 13 del 04 de enero de 2016.⁵

TRASLADO A LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se corrió traslado a su contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.⁶, término que fue descorrido por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan así:

CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN.

1.- frente a la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Solicita que sea negada la excepción, por cuanto el negocio se realizó en esta ciudad y la letra de cambio fue firmada en esta municipalidad, y no se desvirtuó probatoriamente dicha situación. Indica que entre las partes ya se han celebrado varios negocios como el hoy ejecutado, y que la excepcionante no tiene claridad donde fue suscrita la hoy pretendida.

Refiere que el documento base de la presente ejecución, fue suscrita para ser pagada en esta ciudad, situación que da la potestad a la parte ejecutante de iniciar la acción ejecutiva ante este Despacho.

2.- frente a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – TRAUMED IMPLANTES SAS.

² Fl. 29 – 33 Cppl.

³ Fl. 34 – 42 Cppl.

⁴ Fl. 43 – 44 Cppl.

⁵ Fl. 45 Cppl.

⁶ Fl 143 cdno ppal.

Indica que entre las partes suscribieron la letra de cambio que hoy sustenta la presente acción ejecutiva, que el señor CAMACHO GONZÁLEZ se obligo como persona natural y como persona jurídica, ya que manifestó que era el representante legal de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, situación que el accionante lo tomo de buena fe, ya que entre ellos se realizaron múltiples negocios de la misma naturaleza.

Que los toma por sorpresa la artimaña del señor CAMACHO GONZÁLEZ, al suscribir la letra de cambio como representante legal de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, ya que, en dicha fecha, quien fungía como representante legal era la señora MONICA JOHANA VILLA PEREZ, quien funge como su esposa y/o compañera permanente; al comprometer una empresa, que, si bien la representaba de hecho, no lo estaba legalmente reconocido, según se constata en el certificado de la fecha. Situación que les demuestra que el ejecutado quiso evadir su responsabilidad desde el principio.

Al escrito de contestación de excepciones previas, la togada solicitó se decretaran las siguientes pruebas:

- ✓ Testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA QUINTERO.
- ✓ Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informaran el nombre del representante legal de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, desde el 2010 a la fecha.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

1.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 430 DEL CGP.

El artículo 430 del CGP dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

El inciso segundo de la norma en cita, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Es de señalar que el recurrente ataca en debida forma su inconformidad, la cual se entrara a analizar para tomar la decisión correspondiente.

El recurrente alega que no toda obligación puede exigirse ejecutivamente a través de un título ejecutivo, sino aquellas que sean claras, expresas y exigibles; que consten en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor.

Que para el caso que nos ocupa, el documento base de la presente ejecución, no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto carece de claridad, expresividad y exigibilidad, los cuales son elementos esenciales para que un documento contenga fuerza ejecutiva; por cuanto la letra de cambio fue suscrita en Arauca por el señor NELSON CAMACHO GONZALEZ el 30 de mayo de 2013, como persona natural y como representante legal de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS. y que el valor del capital contenido en dicho documento, carecen de expresividad y claridad, por cuanto fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones y exclusivamente firmada por el señor CAMACHO GONZÁLEZ.

Así mismo, que la fecha de suscripción del título y el lugar señalado para su pago, no son las que aparece en el documento, que dicha información fue llenada por el accionante de manera arbitraria, por

cuanto la fecha de suscripción fue en el año 2012 en la ciudad de Arauca, pero que ésta no sería pagadera en esta municipalidad ni mucho menos, por el valor que aparece inscrito como capital a ejecutar. Manifiesta que toda expresión de la letra de cambio es falsa, toda vez que el capital que en esa se incorporó, fue pagado a través de documentos que se aportan a la demanda y que serán objeto de debate en el desarrollo de las excepciones de mérito.

Observamos que el litigante expone la carencia de expresividad y claridad de la letra de cambio, toda vez que, esta fue suscrita por su prohijado en blanco y sin carta de instrucciones, frente a lo cual, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-968/11 manifestó:

*“(...) Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, **no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.** Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.(...)”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la alta Corporación, advierte el Despacho que la carencia de la carta de instrucciones no invalida el derecho incorporado en la letra de cambio, ni restringe su cobro vía judicial a través de la acción ejecutiva.

Observamos que la Corte, en la sentencia antes relacionada, habla sobre los **(5.1) Los títulos valores en blanco**, indicando que *“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.”*

Así mismo, indica que *“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

Es decir, que la letra de cambio no necesita de otro documento para que sea esta se constituya como título valor, toda vez que la carencia de una carta de instrucciones limitan su validez, aun cuando tenemos, que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del documento, pudieron haberse acordado entre las partes de forma verbal, situación que obliga a la recurrente a probar, con ocasión a la carga de la prueba que le asuste como promotor del ataque que se direcciona en contra de la validez del título.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN Bogotá, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) Aprobado en Sala 009 de 12 de marzo de 2014, proceso 110013103038 2011 00311, dispuso que *“3.1 Frente a la primera de estas excepciones, edificadas sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien excepciona demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarle esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria.*

Ahora bien, como es sabido, el accionante previo a acceder vía judicial para el cobro del derecho incorporado en la letra de cambio, a través de un proceso ejecutivo; debe llenar los espacios en blanco del documento, conforme lo dispone el artículo 622 del CoCo, el cual dispone:

“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Así mismo, la alta corte hace hincapié a que cuando el ejecutado presente una inconformidad frente al lleno de los espacios en blanco del título valor, sin las instrucciones dadas por el obligado, recae en ella probar dicha afirmación.

“(…) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...)”

Ahora, frente a la exigibilidad de la obligación, queda duda, que no solamente en el monto de la obligación, la fecha de su suscripción, y el lugar donde debía ser pagada, sino en la solidaridad con la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, por cuanto el señor ZABALA MARTÍNEZ, en la fecha de la suscripción de la letra no era el representante legal de dicha empresa, dicha situación se resolverá dentro de la excepción de mérito de planteada de inexistencia del demandado y le resta eficacia al mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, observamos que el título valor no puede ser invalidado para su cobro, en atención a que el señor Zabala Martínez haya aceptado la obligación como persona natural y presuntamente como representante legal de TRAUMED IMPLANTES SAS, situación que se tendrá que alegar en la etapa procesal que corresponda, máxime que se debe demostrar si hubo o no alguna ratificación o poder para actuar, situación que se deberá resolverse en la sentencia, decretando las pruebas del caso⁷, entre ellas la grafológica, teniendo en cuenta que esta prueba en este trámite se torna innecesaria.

⁷ Stc 3298 del año 2019 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

En este orden de ideas, el Despacho no ve la invalidez de la letra de cambio por haber sido llenada sus espacios en blanco, presuntamente sin carta de instrucciones.

En consecuencia, de lo anterior, procederá el Despacho a negar la petición elevada por el aporrado de la parte ejecutada.

2.- FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso.

Es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es purificar la actuación de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

✓ EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA:

Respecto a la excepción previa planteada por la falta de competencia, la recurrente expone que la demanda debe enviarse para su conocimiento, a un juez de la ciudad de Bogotá, como quiera que el domicilio de los ejecutados es en esa ciudad.

Arguye que, en esta oportunidad, el Despacho no puede dar aplicación al numeral 3° del Art. 28 del CGP, toda vez que el ejecutante no aportó prueba del negocio que respalde que el pacto se celebró en esta municipalidad.

Observamos que el numeral 7. del escrito demandatorio, se determina la competencia del Juez con ocasión al lugar de cumplimiento de la obligación, la cual es en esta ciudad.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 28 del CGP, dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...) “

Frente a este tema, la doctrina ha dicho:

“...A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, en tal hipótesis puede el demandado argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, cuyos factores delimitantes son los siguientes : a) el objetivo que se refiere al objeto de la pretensión, contienen dos elementos: naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, atinente a la calidad de las personas; c) de las instancias, vertical o funcional, el cual se origina en la clase de asunto y alude a las funciones del juez; territorial, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto; y conexión, según el cual, por economía procesal pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común....”⁸.

De otra parte la Corte Suprema de justicia⁹ ha expresado que:

“(...) [A]l juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo” (CSJ SC. Autos AC de 10 de agosto de 2010, Radicación #01056-00; de 13 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00214; y de 7 de marzo de 2017, Radicación #0011001-02-03-000-2017-00317-00.

Observa el Despacho que la excepción de falta de competencia se fundamenta básicamente, en que esta no recae en este Despacho por cuanto la ciudad que se avizora dentro de la letra de cambio para ser cancelada la obligación, no es la que allí se menciona, situación que no desestimo probatoriamente la recurrente, más allá de los argumentos relatados en su escrito petitorio; lo que demuestra que no existe un sustento probatorio que demuestre que la letra de cambio fue suscrita para ser pagada en una ciudad diferente a la que se señala en dicho documento, máxime que el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor.

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia C—086 de 2016, así:

⁸ *Las excepciones Previas y los Impedimentos Procesales. Tercera Edición. 1998. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Fernando Canosa Torrado. Pág. 82.*

⁹ **AC634-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00248-00**, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”^[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*^[84].

De lo anterior se puede colegir que, la parte ejecutada no contrarrestó, el lugar donde este debía ser pagado.

En ese orden de ideas, no le asiste a la togada en este momento el reconocerle la excepción de falta de competencia que planteó, con base en las premisas fácticas y jurídicas con que las sustentó.

✓ **EXCEPCIÓN PREVIA – INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:**

Frente a la excepción previa denominada “inexistencia del demandado”, Despacho se abstendrá de resolver, toda vez que, el sustento factico y jurídico que la proporciona, no corresponden a esta figura, por cuanto la empresa demandada TRAUMED IMPLANTES SAS, actualmente existe jurídicamente, según consta el certificado expedido por la cámara de comercio.

Al respecto, el sustento factico que desarrolla la togada para esta excepción, corresponde a la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, situación por la cual la excepcionante deberá replantear en la etapa procesal que corresponda.

En este orden de ideas y como quiera que la excepción que aquí se planteo no es clara, el Juzgado se abstendrá, decretarla máxime que para acreditar la existencia y representación de una sociedad, se hace con el certificado que expide la cámara de comercio y no con testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA QUINTERO por lo que lo negara por inconducente la prueba pedida por la apoderada del ejecutante ellos es el medio apto para demostrar dicha excepción previa.

✓ **EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA:**

Arguye la togada que la apoderada de la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, sólo se limitó a transcribir el encabezado de la demanda, justamente igual a la demanda inicial, sin indicar el domicilio del demandado ni de la sociedad demandada, haciendo incurrir en error al Despacho por cuanto la demanda tuvo que haberse rechazado por competencia.

Advierte el despacho que la parte accionante dio cumplimiento al numeral 1° del auto del 03 de septiembre del 2020¹⁰, el cual ordenaba que se señalara el domicilio de la empresa TRAUMED IMPLANTES SAS, y de su representante legal, situación que fue saneada en el inciso cuarto del numeral 9° del escrito de subsanación de la demanda.¹¹

Ahora bien, la togada arguye que la demanda tuvo que haberse rechazado por competencia en razón al domicilio de la parte ejecutada, situación que ya fue desarrollada anteriormente, razón por la cual, dicho planteamiento debe ajustarse a lo dispuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, los planteamientos que sustentan la excepción planteada por la togada carecen de sustento factico y jurídico, situación por la cual, el despacho negará lo pretendido y en ese orden de ideas, se condenará en costas por las excepciones previas. (inc 2° num 1° art 365 del C.G.P.)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2019¹², de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas: "*Falta de competencia*", "*Inexistencia del demandado*" E "*Inepta demanda por falta de requisito formales*" conforme a los preceptos antes esbozados.

¹⁰ Fl. 20 Cpll.

¹¹ Fl. 14 Cpll.

¹² Fl 18 Cpll.

TERCERO: Se ordena negar el testimonio de CLAUDIA PATRICIA GARCIA QUINTERO, por inconducente pedida por la parte ejecutante así como el dictamen GRAFOLOGICO por innecesario pedido por la parte demandada, en el presente tramite.

CUARTO. Se ordena correr traslado al ejecutado para que proponga las excepciones del caso en el término de diez(10) días¹³, teniendo en cuenta que el ejecutado se notifico personalmente el día 16/12/2019.

QUINTO CONDENAR en costas al demandado NELSON CAMACHO GONZÁLEZ a favor de la parte demandante por despacharse desfavorablemente las excepciones previas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$ 1'000.000.00, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (inc 1º art 366 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I.C. N° 168

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e82e80149fb1e89a2bd85ed8fd74c35fde7b9f1f73adc133d5ded5eda3a79030
Documento generado en 05/10/2020 03:10:57 p.m.*

¹³ Artículo 118 del CGP